



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado a su habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

NUMERO 84

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley tienen por objeto proteger a los animales en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Esta ley tiene como objetivos:

- I. Establecer un marco jurídico de protección y trato humanitario a los animales que se encuentren en custodia del hombre;
- II. Evitar el deterioro del hábitat de los animales silvestres;
- III. Proteger la vida de las especies animales, respetando la continuidad de los procesos evolutivos, biológicos y etológicos;
- IV. Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales;
- V. Erradicar el maltrato y sancionar los actos de crueldad para con los animales, y
- VI. Fomentar en la población una cultura de protección a los animales.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Protección a los animales. Todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud, hábitat y buen cuidado;
- II. Trato no cruento. Conjunto de medidas para disminuir el estrés, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales;
- III. Animal. Ser viviente dotado de locomoción voluntaria y sensibilidad;
- IV. Animales domésticos. Especies que viven o son susceptibles de vivir en cautiverio;
- V. Animales silvestres. Especies que no han sido domesticadas por el hombre y que viven en su hábitat natural;
- VI. Animales de trabajo deporte y recreación. Especies cuadrúpedas que auxilian en sus actividades al hombre;
- VII. Animales en cautiverio. Especies domésticas o silvestres, confinadas en un espacio delimitado, y

VIII. Veda. Prohibición de cazar o pescar en cierto sitio o en una época determinada.

Artículo 4. Las personas que tengan bajo su cuidado animales domésticos o silvestres, deberán observar las normas aplicables en materia de salud animal y de protección al ambiente, además de las señaladas por las instituciones competentes en la materia.

Artículo 5. La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a tener limpio su espacio e inmunizarlo contra toda enfermedad, conforme a las leyes de salud pública.

Artículo 6. Las personas autorizadas para practicar la caza deportiva de animales silvestres, respetarán los calendarios de prohibición y veda que establece la legislación aplicable.

Artículo 7. Los animales que alteren los procesos evolutivos, biológicos y sanitarios, podrán ser controlados por las autoridades señaladas en esta ley, respetando la normatividad federal y estatal en la materia.

Capítulo II Autoridades Competentes y sus Atribuciones

Artículo 8. Son competentes para la aplicación de esta ley, la Secretaría de Fomento Agropecuario, la Secretaría de Salud y el Organismo Público Descentralizado denominado "Salud de Tlaxcala", la Coordinación General de Ecología, los ayuntamientos y todos aquellos que se relacionen con la misma, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones federales en lo que se refiere a caza y pesca.

Artículo 9. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias;
- II. Proponer a la secretaria del ramo competente de la administración pública federal, restricciones para la circulación y tránsito en el Estado de la fauna silvestre;
- III. Coadyuvar en la vigilancia de la Ley Federal de Caza y Pesca y en la supervisión de los contratos, concesiones o permisos que otorgue la Federación al respecto;
- IV. Fomentar todas aquellas acciones encaminadas a la protección de los animales en el Estado;
- V. Dar a conocer a la población las especies silvestres que están en peligro o vías de extinción;
- VI. Elaborar con fines educativos y turísticos, una carta geográfica ilustrada de la fauna silvestre activa existente en la entidad, y
- VII. Proponer ante las dependencias correspondientes de la administración pública federal, el establecimiento de medidas de regulación sobre la importación y exportación de animales silvestres, con fines de preservación y aprovechamiento.

Artículo 10. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta ley y tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Colaborar con el Estado y la federación para integrar el inventario y establecer reservas de la fauna silvestre que corresponda a su jurisdicción municipal;
- II. Dar aviso a la Secretaría de Salud del Estado, en caso de tener conocimiento fundado, que se ha presentado en su territorio alguna epidemia;
- III. Controlar y vigilar los rastros municipales, a efecto de que cumplan con los preceptos de esta ley;

- IV. Nombrar a los verificadores sanitarios para que vigilen y den parte por escrito al Ayuntamiento de las anomalías que encuentren;
- V. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en materia de salud animal, en sus respectivas demarcaciones;
- VI. Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de perros, gatos u otros animales que deambulen sin dueño aparente, sin placa de identidad y de vacunación antirrábica;
- VII. Evitar en los animales cualquier acto de crueldad, tormento, estrés, sobreexcitación y escándalo público;
- VIII. Los animales capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de las setenta y dos horas siguientes, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión, solo en el caso de ser necesario podrán ser sacrificados con alguno de los métodos que se señalen en esta ley;
- IX. Difundir los acuerdos que tome el cabildo, respecto de las medidas que se adopten para la correcta aplicación de esta ley, y
- X. Resolver los recursos de reconsideración que presenten los infractores con motivo de las sanciones que les impongan.

Artículo 11. Los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias llevarán un censo de registro de los animales domésticos que se encuentren en su jurisdicción; estableciendo programas, para que las personas poseedoras los registren y cuenten con un título de propiedad.

Artículo 12. Las sociedades protectoras de animales, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en todo el Estado;
- II. Proveer que se cumpla la normatividad en los términos que establece La Ley General de Vida Silvestre, supervisando los contratos, concesiones o permisos que otorgue la federación al respecto, y
- III. Denunciar por escrito ante la autoridad competente, las infracciones que se comentan con motivo del incumplimiento de esta ley.

Capítulo III Albergues

Artículo 13. El Estado y los ayuntamientos, a fin de proteger a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, establecerán albergues como instrumentos de apoyo a sus actividades,

Artículo 14. Los albergues tienen como objetivo:

- I. Fungir como refugios para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, inmunización, atención médica, limpieza y todo tipo de cuidados, y
- II. Ofrecer a los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida y trato digno al animal.

Artículo 15. Los particulares que depositen a un animal deberán cubrir al albergue municipal los derechos que para ese efecto se señalen en el reglamento respectivo.

Artículo 16. La creación de estos albergues será responsabilidad de los ayuntamientos, en coordinación con las

sociedades protectoras de animales operantes según el Municipio de que se trate.

Capítulo IV Animales Silvestres en Cautiverio

Artículo 17. Se consideran animales en cautiverio, toda especie ya sea doméstica o silvestre, confinada en un espacio delimitado.

Artículo 18. Los animales en cautiverio tendrán las condiciones necesarias que les permitan el bienestar de manera que tengan libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales, así como, asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene. Iguales medidas deberán adoptar las personas, zoológicos, circos y ferias que exhiban o utilicen animales.

Artículo 19. Los propietarios, poseedores o encargados de animales domésticos y silvestres, deberán procurarles alimentación y cuidados apropiados según su especie, así como las inmunizaciones preventivas de las enfermedades y en caso de observar conductas anormales de las especies, deberán dar aviso a las autoridades correspondientes en materia de salud animal a efecto de prevenir alguna epidemia.

Artículo 20. Los dueños, poseedores o encargados de animales catalogados como peligrosos, quedarán sujetos al control de las autoridades competentes.

Artículo 21. Las unidades de producción, reproducción y aprovechamiento de animales silvestres o domésticos, deberán cubrir los requisitos sanitarios que emitan las autoridades competentes.

Capítulo V Animales de Trabajo

Artículo 22. Se consideran animales de trabajo, todos aquellos cuadrúpedos que auxilien en sus actividades al hombre.

Artículo 23. La carga en animales de trabajo, bajo ninguna circunstancia podrá ser mayor a la tercera parte del peso del animal, debiendo distribuirse o sujetarse proporcionalmente en la parte dorsal.

Artículo 24. Los animales de tiro y carga, deberán estar provistos de los arneses adecuados para la actividad que vayan a desarrollar.

Artículo 25. Los vehículos de tracción animal, no deberán ser cargados con un peso desproporcionado a las condiciones físicas de los animales que se utilicen.

Artículo 26. Los propietarios, poseedores o encargados de animales de tiro, carga y uso agrícola, procuraran tratarlos de la manera siguiente:

- I. Alimentarlos, mantener limpio su hábitat y proporcionarles el agua necesaria;
- II. Contar con espacios adecuados que garanticen su seguridad y salud;
- III. Considerar el uso de herraduras;
- IV. Evitar usar frenos, filetes, falsas, barbadas, acicates o espuelas de castigo;
- V. Ser descargados de manera inmediata, en caso de caer al suelo, evitando que se lastimen;
- VI. Estar protegidos de las inclemencias de la naturaleza antes y después de prestar el servicio;
- VII. Ensillarlos con las guarniciones necesarias para evitar que sean lastimados, y

VIII. Protegerlos de la manera adecuada para el acoplamiento de implementos, procurando cuidar que no se lesionen.

Artículo 27. Los animales de tiro, carga y uso agrícola, no deberán:

- I. Prestarse o alquilarse para realizar otros trabajos similares, después de una jornada de trabajo;
- II. Utilizarse para uso o carga los animales enfermos, con mataduras o desnutridos;
- III. Espolearse y fustigarse excesivamente durante el trabajo, y
- IV. Arrearse apoyados de latigazos y otros medios de crueldad.

Capítulo VI Animales de Espectáculo

Artículo 28. Los animales de circos nacionales o extranjeros, que se establezcan en el Estado y que representen peligro para el público asistente, estarán encerrados en jaulas seguras y no deberán ser hostigados antes o después del desempeño de un acto.

Artículo 29. Las autoridades previstas en esta ley, no deberán autorizar espectáculos en los que se realicen peleas de animales o aquellos en que se maltrate a los mismos; a excepción de las corridas de toros, peleas de gallos, charreadas y jaripeos, las cuales quedarán sujetas a las disposiciones que sobre el particular establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 30. Los animales que por sus diversas características, no sea factible que se encuentren encerrados en jaulas, lo estarán en espacios protegidos por cercas con los requerimientos adecuados para cada especie.

Artículo 31. Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en zoológicos, circos y exhibiciones, procurar que exista seguridad entre estos y, asegurar al público existente con una distancia precisada a través de una valla de protección, cerca o tubular y demás medidas pertinentes.

Artículo 32. Las personas que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que los animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público o que dañen a otros animales, serán sancionados por la legislación aplicable en esta materia.

Artículo 33. Deberá informarse al público que asiste a los zoológicos, circos y exhibiciones, la prohibición de:

- I. Darle alimentos a los animales;
- II. Causarles daños, y
- III. Perturbarles con sonidos, sustancias y objetos.

Capítulo VII Animales Domésticos para su Consumo

Artículo 34. Los animales para la alimentación del hombre, podrán ser domésticos o silvestres; estos últimos, con las restricciones que la legislación federal contempla.

Artículo 35. Las personas cuya actividad sea la producción, reproducción, engorde y aprovechamiento de cualquier especie de animal destinada al consumo, deberán contar con el permiso o registro de las autoridades competentes.

Artículo 36. Las personas están obligadas a cuidar de manera permanente, las buenas condiciones de los animales y los lugares destinados para estos, acorde con los avances científicos y tecnológicos debidamente requisitados.

Artículo 37. La introducción o reintroducción de especies con fines de consumo humano, deberá ser bajo un análisis de impacto ambiental, donde se deberán incluir las consecuencias biológicas, ambientales y de salud, tanto para los animales como para el hombre.

Artículo 38. A los animales estabulados o semiestabulados, deberá alimentárseles con forrajes que no estén contaminados con productos químicos, mohos, biológicos, ni segados con aguas negras.

Capítulo VIII Comercialización de los Animales Silvestres

Artículo 39. Queda prohibida la comercialización de animales silvestres, a excepción de aquellos autorizados por las autoridades competentes.

Artículo 40. Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, serán autorizados por las autoridades correspondientes.

Capítulo IX Expendio de Animales

Artículo 41. La exhibición y venta de animales será realizada en lugares adecuados para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de higiene y seguridad.

Artículo 42. Los expendios de animales deberán reunir las condiciones mínimas siguientes:

- I. Piso impermeable y rugoso;
- II. Ventilación;
- III. Techos, y
- IV. Comedores y abrevaderos de fácil acceso para los animales.

Artículo 43. Los vendedores ambulantes o establecidos de animales domésticos o silvestres, deberán tener licencia o permiso otorgada por la autoridad competente y comprobar la procedencia de los mismos.

Capítulo X Transporte de Animales

Artículo 44. El traslado de los animales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no provoquen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, agua y alimentos para los animales transportados durante periodos prolongados.

Artículo 45. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de sus miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles, y tratándose de aves con las alas cruzadas, ni atadas de patas.

Artículo 46. El transporte de animales en vehículos destinados para espectáculos, deberá contar con jaulas y las medidas de seguridad e higiene para la especie y de protecciones adecuadas.

Artículo 47. Para el traslado de animales silvestres dentro de la circunscripción territorial, se deberá contar con la autorización de las autoridades competentes.

Artículo 48. Para movilizar a los animales, no deberán emplearse instrumentos que provoquen crueldad, estrés, tormento o sobreexcitación; solo se permitirán puyas eléctricas a bajo voltaje o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes

y rampas de desembarque.

Artículo 49. El embarque y desembarque de animales, deberá hacerse por medio de rampas antiderrapantes cercadas y andenes apropiados.

Capítulo XI Sacrificio de Animales

Artículo 50. El sacrificio de los animales destinados al consumo se hará de acuerdo a las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, así como lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM 033-ZOO-1995, y deberá efectuarse en los rastros.

Artículo 51. Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un periodo de descanso en los corrales del rastro en un mínimo de 6 horas durante el cual deberán recibir agua y alimento, salvo los lactantes que deberán sacrificarse inmediatamente. Las aves deberán ser sacrificadas inmediatamente después de su arribo al rastro.

Artículo 52. Para efecto de evitar el sufrimiento a los animales cuadrúpedos destinados al sacrificio para el consumo humano, se utilizarán los métodos siguientes:

- I. Con rifles y pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, destinado especialmente para el sacrificio de animales;
- II. Con electroanestesia, y
- III. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto.

El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos, de preferencia eléctrico o el de descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

Artículo 53. El sacrificio de un animal doméstico, no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 54. Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

Artículo 55. La captura por motivo de salud pública, de animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias estatales y municipales y por personas específicamente capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, evitando cualquier acto de crueldad, tormento y sobreexcitación.

Artículo 56. El sacrificio de los animales silvestres en cautiverio, que por alguna razón se requiera, como en el caso de animales enfermos o imposibilitados físicamente y que ponga en juego su supervivencia, deberá ser con el uso de sustancias químicas, indoloras o medios mecánicos que produzcan el mínimo de dolor a éstos.

Capítulo XII Investigación Científica con Animales

Artículo 57. Las personas o instituciones que realicen investigación con animales domésticos y silvestres, lo harán únicamente cuando estén justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando estos se encuentren autorizados por los organismos académicos de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 58. Los animales que sean utilizados en experimentos de vivisección, enseñanza, investigación, estudios médicos y zootecnias, deberán ser previamente insensibilizados, curados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención. Si las heridas son de consideración o implican mutilación grave, el animal será sacrificado al término de la operación, utilizando cualquiera de las técnicas a que se refiere esta ley.

Artículo 59. En ningún caso podrá ser utilizado el mismo animal dos o más veces, en experimentos donde se requiera la cirugía.

Artículo 60. Para la expedición de los permisos para experimentos con animales, deberá demostrarse:

- I. Que los resultados experimentales deseados, no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias que se desean obtener, son necesarias para la prevención, control o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales;
- III. Que los experimentos sobre animales vivos, no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo, y
- IV. Todas aquellas que soliciten las autoridades competentes.

Las autoridades federales y estatales en el ámbito de sus competencias vigilarán que se cumplan las condiciones a que se refiere este artículo.

Capítulo XIII Inventario de Especies Silvestres

Artículo 61. Los animales silvestres y su progenie en cualquiera de sus formas, son propiedad de la nación.

Artículo 62. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Fomento Agropecuario y la Coordinación General de Ecología, coadyuvarán con la federación y los municipios en levantar y mantener actualizado el inventario de la población animal existente en la entidad.

El inventario de especies deberá comprender todo tipo de animales que se encuentren en forma silvestre y tengan su hábitat dentro del territorio del Estado.

Artículo 63. Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, emprenderán las acciones siguientes:

- I. Velar por la adecuada conservación, protección, reproducción, propagación y aprovechamiento de los animales;
- II. Crear reservas ecológicas, salvaguardar las especies animales, y
- III. Vigilar que los cazadores en la entidad cuenten con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cazar la especie animal que se les permita, determinando la especie, sexo y manejo de peso establecido previo el permiso de la autoridad competente, para la portación y uso de armas de fuego.

Capítulo XIV Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 64. Todo propietario de animales deberán proporcionar la información, que se le solicite, mediante requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio o el Estado.

Artículo 65. Los propietarios y poseedores de predios ganaderos, no permitirán que en los mismos se ejerza por persona alguna la caza ilegal; al efecto cuando se demuestre que tales propietarios o poseedores hayan dado su anuencia o

consentimiento para que otras personas cazen ilegalmente dentro de sus predios, aquellos serán responsables solidariamente de las multas que a los infractores impongan.

Artículo 66. El empleo de plaguicidas y productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas, estará sujeto a lo dispuesto por las autoridades sanitarias y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 67. Queda prohibida la presencia de menores, en el acto de sacrificar animales.

Artículo 68. Queda prohibido realizar en los animales las acciones siguientes:

- I. Introducirlos vivos o agonizantes en los frigoríficos o en agua hirviendo;
- II. Sacrificar hembras, cuyo estado de preñez sea evidente, salvo que por cuestiones sanitarias;
- III. Mutilación injustificada antes del sacrificio;
- IV. Experimentación cuando:
 - a. Los resultados de la operación que se desea practicar sean conocidos, y
 - b. La vivisección este destinada a favorecer la actividad comercial.
- V. Cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte, mutilación o la modificación negativa de sus instintos naturales, excepción hecha a quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades;
- VI. Realizar operaciones de exhibición y venta en la vía pública sin el permiso de la autoridad competente, y
- VII. Azuzarlos para que ataquen a las personas o para propiciar peleas entre ellos, como espectáculo callejero o privado, a excepción de lo establecido en esta ley.

Artículo 69. Los propietarios y responsables de establecimientos autorizados para la venta, no deberán:

- I. Vender sin el permiso correspondiente de la autoridad competente;
- II. Tener a la venta animales lesionados y enfermos;
- III. Usar animales vivos para entrenamiento de animales de guardia o de ataque, o para verificar su agresividad, y
- IV. Vender animales para mascota a menores de edad que no estén acompañados por un adulto, quien deberá comprometerse a la adecuada subsistencia y buen trato del animal.

Artículo 70. Es obligación del propietario, poseedor o encargado que pasee con animales en la vía pública, sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante; según sean las características inherentes a su especie y que siempre le permitan tenerlo bajo su dominio.

Capítulo XV Fomento al Respeto y Defensa de los Animales

Artículo 71. Las autoridades competentes realizarán campañas que fomenten en la ciudadanía el respeto y defensa de los derechos a la vida, libertad, reproducción y respeto al hábitat natural de los animales.

Artículo 72. La Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, procurará que en las escuelas de educación básica, se impartan cursos sobre el respeto y defensa de los animales.

Capítulo XVI Sanciones

Artículo 73. La falta de cumplimiento de esta ley será sancionado conforme a lo establecido en el Reglamento respectivo, independientemente de otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, poseedores o encargados de un animal.

Artículo 74. Los servidores públicos que estén obligados a hacer valer esta ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados conforme lo establece la Ley de Responsabilidades en el Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado en un plazo de sesenta días, expedirá el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, expedirán acuerdos o circulares en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de esta ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil tres.

C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- C. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- C. MARÍA DEL RAYO NETZÁHUATL ILHUICATZI.- DIP. SECRETARIA.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil tres.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO CUBAS CARLIN.- Rúbricas.

84 decreto expedido el 19 de diciembre de 2003 contiene la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el 31 de diciembre de 2003 tomo LXXXII segunda época No 15 extraordinario